

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
50/2010-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PRESENTADA POR ALBERTO
CUENCA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de octubre de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S

I. El treinta y uno de agosto de dos mil diez, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Alberto Cuenca solicitó que se le informara sobre el rating o puntos de audiencia alcanzados por los los programas de radio “En la Balanza...Voces de la Corte” y “Desde la Corte”, de agosto de dos mil nueve a julio de dos mil diez, incluyendo el obtenido por programa y por cada una de las estaciones en que se transmiten los mismos, tanto en el Distrito Federal como en las Entidades Federativas.

II. El dos de septiembre del mismo año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó, con fundamento en lo previsto por los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la apertura del expediente número DGD/UE-A/153/2010 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/1757/2010 al Director General de Comunicación Social, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe correspondiente.

III. El Director General de Comunicación Social remitió su informe el trece de septiembre pasado, mediante el oficio DGCS/SA-580-2010, en el que señaló:

***“...esta Dirección General manifiesta que no contrata servicios de medición de audiencia para los programas radiofónicos que produce, toda vez que el propósito esencial de los mismos es dar a conocer a la sociedad de (sic) las resoluciones y quehaceres del Alto Tribunal, sin ningún fin de lucro.*”**

Para la difusión de estos programas de radio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprovecha los tiempos de Estado a que tiene derecho por ley, encontrando su fundamento jurídico en los artículos 6, 59 y 61 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 15, 16 y 17 de su Reglamento, señalando la obligación de los concesionarios y permisionarios de efectuar transmisiones diarias gratuitas, con duración de hasta 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir los citados programas radiofónicos, sin que ello implique gastos adicionales ni propósitos comerciales.

En ese sentido, y en un marco de absoluta transparencia, el Alto Tribunal difunde, a través de un canal de comunicación masivo como es la radio, sobre su quehacer, el alcance de sus determinaciones y su trascendencia en la vida constitucional de México, como guardián de nuestra Carta Fundamental, protector de los derechos fundamentales y máximo órgano impartidor de justicia, a fin de mantener un contacto directo con la ciudadanía.

El llevar a cabo estudios de medición de audiencia, por parte de empresas especializadas, generaría un alto costo para este Alto Tribunal, y más aún, iría en contra del Acuerdo por el que se establecen las medidas de carácter general de racionalidad y disciplina presupuestal para el ejercicio fiscal de 2010, aprobado por el Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación el 22 de febrero de 2010, ya que el objetivo principal de los programas radiofónicos son única y exclusivamente de información.

En conclusión, esta Dirección General no cuenta con información relativa al rating o puntos de audiencia de los programas de radio: En la Balanza...Voces de la Corte y Desde la Corte”.

IV. Por acuerdo de veintiuno de septiembre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar oficio al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, a efecto de que se turnara el expediente de mérito al integrante correspondiente del Comité.

V. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre pasado, la Presidenta del señalado Comité determinó el turno del asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y, en la misma fecha, ordenó la ampliación del plazo para responder la solicitud de la materia, teniendo en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERACIONES

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que le correspondió responder la solicitud de acceso a la información informó acerca de su falta de disponibilidad.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, Alberto Cuenca solicitó que se le indicara el rating o puntos de audiencia obtenidos por los programas de radio “En la Balanza...Voces de la Corte” y “Desde la Corte”, de agosto de dos mil nueve a julio de dos mil diez, incluyendo el alcanzado por programa y por cada una de las estaciones en que se transmiten los mismos, tanto en el Distrito Federal como en las Entidades Federativas.

Ahora bien, con el objeto de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismos que se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades_o la actividad de los

sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

[...]

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

[...]”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Por su parte, los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos

Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30

[...]

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

[...]”

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Igualmente, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En efecto, del informe rendido por el Director General de Comunicación Social se desprende que no existe información relativa al rating o puntos de audiencia de los programas “En la Balanza...Voces de la Corte” y “Desde la Corte”, ya que este Alto Tribunal no contrata servicios de medición de audiencia para los programas radiofónicos que produce, puesto que ello implicaría la generación de un gasto adicional, contrario a los fines que se pretende

alcanzar con la difusión de programas de esta naturaleza en un medio de comunicación masivo como lo es la radio; además de que el objetivo es mantener contacto directo con la ciudadanía y dar a conocer las actividades que realiza este Máximo Tribunal, así como el sentido y alcance de sus determinaciones, sin que lo anterior implique algún propósito de lucro.

Este Comité estima que el órgano requerido es competente e idóneo para pronunciarse sobre la materia de la solicitud, en razón de las atribuciones que le asisten, establecidas en el artículo 142 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, motivo por el que debe confirmarse el informe emitido por el Director General de Comunicación Social y, en congruencia con él, declararse la inexistencia de la información requerida, a la luz de las razones expuestas, sin que sea necesario ordenar mayores medidas de localización.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de ella, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe pronunciado por el Director General de Comunicación Social, en los términos expresados en la Consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de información relativa al rating o puntos de audiencia de los programas de radio “En la Balanza...Voces de la Corte” y “Desde la Corte”.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y del titular de la Dirección General de Comunicación Social, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del día seis de octubre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 50/2010-A

Jurídicos, en su carácter de Presidenta y quien hace suyo el proyecto, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman: la Presidenta y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADA GEORGINA LASO DE
LA VEGA ROMERO, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA Y
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información número 50/2010-A, aprobada por unanimidad de tres votos, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en su sesión ordinaria del día seis de octubre de dos mil diez. Conste.